Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2022 12:51:29 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 02 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000444-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000440-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FELIPE SALAZAR RISCI, excandidato a la alcaldía distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 003447-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000440-2021-JN/ONPE, de fecha 25 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano FELIPE SALAZAR RISCI, excandidato a la alcaldía distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36- B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) [1], por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 15 de septiembre de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002208-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 3 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que:

a) *No menciona los descargos presentados el 9 de diciembre de 2020, por lo que se estaría generando un agravio al principio del debido procedimiento y la debida motivación;*

b) *La responsabilidad corresponde directamente a la organización política, solicitando se aplique la responsabilidad solidaria;*

c) *Mediante escrito presentado por la organización política, de fecha 2 de mayo de 2019 se informó a la ONPE la realización de aportes en efectivo de 2 UIT, cumpliéndose con la información sobre los aportes e ingresos durante la campaña electoral, motivo por el cual mediante Oficio Circular N.° 000009-2019-GSFP/ONPE se hace mención a que el partido político presentó su información financiera;*

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2022 12:43:55 -05:00

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2022 12:18:35 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XOKILOG**

Respecto al argumento a) es necesario indicar que el administrado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios. Además, se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, evaluando los argumentos expuestos en su escrito de descargos frente al inicio del PAS;

En efecto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se apreció que la GSFP en alusión a la evaluación de los descargos, consta que ha sido realizada de forma integral, vale decir, que se cumplió con evaluar los argumentos expuestos en su escrito de descargos, esto es, los escritos presentados el 11 de noviembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020 (este último, fuera del plazo legal otorgado);

Sobre el argumento b), es preciso señalar que por responsabilidad solidaria solo podrá exigirse a quienes hayan realizado la infracción, contribuido a ella o —debiendo hacerlo— no la hayan evitado. No tendría justificación que quien cumple escrupulosamente sus obligaciones fuese declarado responsable solidario de las infracciones cometidas por los demás. El interesado ha de estar, pues, personalmente implicado en la comisión de la infracción. Dicho con más claridad, el responsable solidario ha de ser también un infractor;

Por su parte, el artículo 30-A de la LOP en lo relativo a la responsabilidad de los candidatos, señala que:

> ***Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial***
> *(…)*
> ***El incumplimiento de la entrega de la información señala en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.*** *(resaltado nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que, para el caso de los candidatos a cargos de elección popular, los candidatos acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea, quien tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña ante la ONPE, proporcionando una copia a la organización política. Asimismo, se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;

De este modo, cabe indicar que la obligación de las organizaciones políticas de rendir su información financiera de campaña electoral es independiente a la que presentan los candidatos; por lo tanto, carece de sustento hasta este punto lo alegado por el administrado;

Finalmente, respecto al argumento c) resulta oportuno señalar que el Oficio Circular N.° 000009-2019-GSFP/ONPE hace referencia a la conformidad de los aportes en efectivo presentados por la organización política en su escrito de fecha 2 de mayo de 2019;

Cabe precisar que, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) a través de la Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; formatos en los cuales debió detallarse la información sobre los montos de los aportes y gastos respectivos; en tal sentido, el escrito de fecha 2 de mayo de 2019 presentado por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XOKILOG**

organización política, no corresponde a la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral;

Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FELIPE SALAZAR RISCI, excandidato a la alcaldía distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución Jefatural N° 000440-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano FELIPE SALAZAR RISCI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XOKILOG**